



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y

**Artículo 1°.** - Modifíquese el artículo 392 del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos –Ley N° 9.754 y sus modificatorias–, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 392. - Inaplicabilidad. No regirá lo dispuesto en este Capítulo, bajo ninguna circunstancia, en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando exista conexión de causas, si el Imputado no confesare respecto de todos los delitos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios. La confesión del hecho no podrá ser utilizada como prueba de cargo para el resto de los imputados.*

*b) Cuando el Imputado lo esté por alguno de los delitos previstos en el Capítulo II del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.*

*c) Cuando el Imputado lo esté por alguno de los delitos previstos en el Capítulo III del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.*

*d) Cuando el Imputado lo esté por alguno de los delitos previstos en el Capítulo IV del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.*

*c) Cuando el Imputado lo esté, en su calidad de funcionario público, por alguno de los delitos previstos en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación, y éstos hayan sido cometidos de forma dolosa, durante el ejercicio de sus funciones.”*

**Artículo 2°.** - Incorpórese al artículo 479 del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos –Ley N° 9.754 y sus modificatorias– el siguiente párrafo:

*“Queda exceptuado de esta posibilidad el Imputado que se encuentre en algunos de los supuestos previstos en el artículo 392.”*

**Artículo 3°.** - De forma.



## **FUNDAMENTOS**

Honorable Cámara:

El llamado Juicio o Procedimiento Abreviado, incorporado al ordenamiento jurídico procesal, a partir de la sanción del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos –Ley N° 9.754 y sus modificatorias–, es un instituto que consiste en la posibilidad de que el fiscal y el imputado por un determinado delito, puedan llegar a un acuerdo respecto a la condena que se le aplique a éste último, con la condición de que reconozca su culpabilidad en el hecho, sin la necesidad de llegar al juicio oral y público. De esta forma, este mecanismo procesal cumple con el objetivo de simplificar el proceso de enjuiciamiento y brindar celeridad a las investigaciones penales, descongestionando el sistema penal y centrando los esfuerzos del Estado en perseguir y llevar a juicio a aquellos delitos que revisten cierta gravedad o trascendencia institucional.

En un principio, y como regla general, los procesos abreviados fueron pensados para un universo compuesto por delitos menores, en cuanto al monto de la pena que prevén, y así están regulados en diferentes Códigos Procesales provinciales. Sin embargo, en el caso de nuestra provincia, debido a la amplia regulación de la que goza este instituto, un alto porcentaje de las causas culminan con la aplicación del mismo, aun en causas de gran trascendencia pública, provocando en la sociedad un fuerte rechazo por este valioso instrumento para la legislación procesal, principalmente cuando, como ha sucedido en numerosas oportunidades, los condenados han accedido a penas relativamente menores con relación a las acusaciones que han enfrentado.

En este sentido, ante la gravedad que revisten los delitos contra la integridad sexual o aquellos cometidos contra la administración pública, entre otros, la sociedad exige otro tipo de investigación judicial, más exhaustiva, a fin de conocer la verdad de las causas en detalle, a través del mecanismo del juicio oral y público.

Por dichas razones, el presente proyecto busca reformar el Código Procesal Penal de nuestra provincia, con la finalidad de establecer una clara limitación a



la utilización, por parte de los operadores judiciales, del instituto del Proceso Abreviado, particularmente en los delitos contra la integridad sexual y contra la administración pública, y de esta manera evitar que a través de él se garantice la impunidad de los presuntos autores de dichos delitos, cuando éstos queden liberados sin cumplir con las penas que correspondan a tan aberrantes conductas.

Es importante dejar en claro que los límites que el proyecto pretende establecer a esta herramienta procesal, también encuentran fundamentos en las críticas que la doctrina penal ha realizado sobre ella desde la óptica del Derecho Constitucional, ya que se ha argumentado que el instituto del proceso abreviado choca de frente con la gran mayoría de los principios penales y las garantías procesales reconocidas tanto en la Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de idéntica jerarquía. Así, de esta manera, se viola lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional sobre las garantías del debido proceso (el juicio previo y la defensa en juicio); en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (presunción de inocencia del imputado); en el artículo 8 inc. 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (juicio público); o en el artículo 14 inc. 3 ap. g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (garantía del imputado de no ser obligado declarar en contra de sí mismo); entre otras tantas normas nacionales e internacionales.

Cabe destacar, además, que este proyecto encuentra sus antecedentes en dos iniciativas similares, los expedientes 21418 de la Cámara de Diputados, presentadas en ambas Cámaras de la Legislatura provincial, y el Expediente 12034 – 12410. Este proyecto de mi autoría pretende también, de alguna manera, sintetizar ambas propuestas, y darles un nuevo impulso, desde la Comisión de Seguridad que tengo el honor de presidir.

Por los motivos expuestos es que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

AYELEN ACOSTA



Diputada Provincial

Bloque PRO

AUTORA